



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Diego Antonio Pineda Tobon	01/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Made De La Costa E.A.T	01/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanes S.A.	Emporio Internacional S.A.S	01/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Otros Demandados, Jose Polo Jimenez	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Guillermo Rene Tovar Verdeza	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Requena Mejia	Manuel Lopez	01/07/2022	Auto Decreta - Citación Acreedor Prendario, Inmovilización Y Secuestro. 02

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

Oda34696-46e4-4b2b-89aa-0d0e6db2f385



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Minerva Antonia Gloria Rubio, Beatriz Donado Moreno	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Oscar Andres Navia Ramirez, Fuminar Del Caribe S.A.S, Nubia Ramirez Corredor	01/07/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Del Proceso. 02
08001418901320210092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sr. Food Company S.A.S	Jhon Jairo Diaz Suarez	01/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yamile Saray Torrado Manjarres	Isabel Marín Prado	01/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220013600	Sucesion De Minima Cuantia	Edgardo Manuel Jimenez Gonzalez	Digna Emerita Jimenez Gonzalez	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220056800	Tutela	Roque Rafael Cervantes Perez	Banco Davivienda S.A	01/07/2022	Auto Admite - 04
08001418901320220015900	Verbales De Minima Cuantia	Maria Cleofe Florez Galvan	Cristiano Rafael Fortich Cabrera	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

Oda34696-46e4-4b2b-89aa-0d0e6db2f385



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210081300	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad Fayad Manzur Y Compañía S A S	Juan Ramon Cantillo Bujato, Edwin Enrique Marquez Jimenez, Alfredo Enrique Marquez De La Hoz, Eugenio Martinez Perez	01/07/2022	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares. 02

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

Oda34696-46e4-4b2b-89aa-0d0e6db2f385



RADICACION: 08001418901320220016400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENVIA COLVANES S.A.S NIT. 800.185.306-4

DEMANDADO: EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S. NIT. 901.136.888-6

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvese usted proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad ENVIA COLVANES S.A.S NIT. 800.185.306-4, representada legalmente por el señor EDUARDO GIRALDO MEJIA CC 3.228.090 contra la sociedad EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S. NIT. 901.136.888-6, representada legalmente por ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES CC 1.065.812.763, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Ahora bien, de las facturas allegadas al libelo, esto es, las No. 4-49631, 4-50422, 4-50837, 4-51809 corresponden a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado). Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, instó al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor.

Es importante mencionar que, el artículo en comento modificó el artículo 722 del Código de Comercio. En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que, lo preceptuado en dicha disposición le será aplicable a aquellas facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, al igual que a todos los sujetos involucrados o relacionados con las mismas. Luego, el artículo 2.2.2.53.4, decantó los eventos en los cuales se entiende irrevocablemente aceptada la factura electrónica de venta como título valor, así: *“1. Mediante la aceptación expresa, la cual ocurre cuando, por medio electrónico, se acepte el contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2.*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Mediante aceptación tácita, cuando el emisor no reclamare contra su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, dicho reclamo debe elevarse mediante documento electrónico.”

En ese orden de ideas, al analizar los documentos arrimados al plenario se constata que, las facturas aportadas no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta no se aportó el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN. Además, de las facturas aportadas no se puede predicar la aceptación expresa, ni la aceptación tácita, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto en discusión, pues, no se aportó la constancia electrónica de su aceptación expresa, tampoco la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la posible aceptación tácita, siendo que además se remitieron a un correo electrónico distinto del que tiene registrado en su certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 dispone que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto: «Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de venta presta mérito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Al revisarse las facturas exhibidas en el caso en marras, se puede concluir que estas carecen de firma del creador del título, así como de la firma y fecha de recibo de las mercancías.

Es así como que, aunque se aporta para la ejecución unas facturas electrónicas de venta, ello no permite obviar el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Examinadas con todo detenimiento las facturas electrónicas relacionadas en el libelo de la demanda, aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que les hace falta la firma del facturador, la constancia del recibido de las mercancías y su fecha, y sin que obre documento adicional o anexo que compruebe la efectiva entrega de las mismas, se negará el mandamiento de pago solicitado sobre todas ellas, tal como se declarará a continuación

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ENVIA COLVANES S.A.S NIT. 800.185.306-4, representada legalmente por el señor EDUARDO GIRALDO MEJIA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CC 3.228.090, contra la sociedad EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S. NIT. 901.136.888-6, representada legalmente por ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES CC 1.065.812.763, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44775a2e85f37bbccc1fdb5a703dc782aa0cbe760cc1b6ffb5b5c6f1c8932e27**

Documento generado en 30/06/2022 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220015900

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CLEOFE FLOREZ GALVAN CC 49.658.190

DEMANDADO: CRISTINO FORTICH CABRERA CC 7.426.943

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de pertenencia presentada por MARIA CLEOFE FLOREZ GALVAN CC 49.658.190, a través de apoderado judicial, contra el señor CRISTINO FORTICH CABRERA CC 7.426.943Y/O PERSONAS INDETERMINADAS; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26-3, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar el poder debidamente conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. Se deberá adicionar el hecho séptimo del libelo, manifestando desde qué fecha le fue cedida la posesión a la parte actora.
3. Aportar al plenario certificado de tradición especial del inmueble pretendido, expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado, a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado tiene más de nueve meses de ser expedido a la fecha de presentación de la demanda y no corresponde en el primer nombre con la persona inscrita en el certificado de tradición regular.
4. Manifestar de manera detallada las mejoras realizadas al inmueble, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
5. Allegar avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.



6. Informar si existen pruebas en favor de la parte demandada que se pretendan hacer valer, conforme a lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0ad528cc5a46f77bcf816fa94151589a83131b51c5d698e7364877ec01d5ab

Documento generado en 01/07/2022 01:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220013600

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: EDGARDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 7.469.555

DEMANDADO: JORGE DONADO JIMENEZ

OSMAN DONADO ACERO

NANCY DONADO HACERO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIGNA JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso de sucesión en el que se pretende dar apertura por los demandantes EDGARDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 7.469.555, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 487 a 491 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberán aportar debidamente escaneados el poder y los demás documentos anexos, sin sombras ni rayas oscuras de escaneo y visibles en su integridad
2. Se deberá presentar un inventario relicto de los bienes de la herencia, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del CGP.
3. Se deberá aportar el avalúo catastral del único bien relicto, a efectos de determinar la competencia de este asunto, según lo dispone el art. 26-5 del C.G.P., y especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo puedan identificar en virtud del artículo 83 del CGP.
4. Se deben aportar las pruebas del estado civil de los asignatarios descritos en el libelo de la demanda, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 489 del CGP.
5. Se deberá indicar la dirección física y electrónica de los herederos determinados, con el lleno de los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o indicar su desconocimiento conforme a lo regulado en el párrafo primero del artículo 82 del CGP.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá reformar la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c0dc8bdc1bc907de8c80463bdd421c8ce450f99200dee69e2dc7b8dad96f68

Documento generado en 01/07/2022 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220015700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-0

DEMANDADO: DIEGO PINEDA TOBÓN CC 1.036.397.311

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-, representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ CC 63.341.844 contra DIEGO PINEDA TOBÓN CC 1.036.397.311, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad, bien que, en el acápite de los Hechos del libelo, la parte demandante expresa que esta es el 16 de noviembre de 2020.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



La ley comercial establece que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, pero no puede pretenderse, como en el presente caso se pretende, que de constancias dejadas en otro documento, se deduzca la fecha de exigibilidad del PAGARÉ, por cuanto esto, como ya se dijo, contraría el atributo legal de la literalidad de los títulos valores, y si en la carta de instrucciones se dejó en claro cómo se iba a determinar la fecha de exigibilidad, la parte ejecutante debió transcribir esta estipulación, tal como fue acordada, al cuerpo mismo del título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-, representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ CC 63.341.844 contra DIEGO PINEDA TOBÓN CC 1.036.397.311, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d03a4d69263d0cc731cee0009157f4cad54b7beb5c59cc5aae8cb27d81559e86

Documento generado en 30/06/2022 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220015100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: FUMINAR DEL CARIBE S.A.S NIT 900.307.737-3

NUBIA RAMIREZ CORREDOR CC 38.982.278

OSCAR ANDRES NAVIA RAMIREZ CC 1.129.566.212

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, en el que la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante a través de memorial recibido en el mail institucional del despacho el 27 de mayo de 2022, solicita que se declare la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por lo que al haber desaparecido el objeto que conllevó el trámite procesal consagrado en el artículo 422 del CGP, este despacho dará por terminado el presente proceso.

Atendiendo que no existen medidas decretadas dentro del presente proceso, no habrá otra disposición judicial al respecto y se ordenará su archivo con las correspondientes anotaciones del pago realizado.

En tal virtud, este despacho;

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1dcae2b8e0ee0b67b9a6f4f69e004a5485fc855bc50a224d986aed899b43412

Documento generado en 01/07/2022 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220014600

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: INURBANAS S.A.S NIT 890.116.631-6

DEMANDADO: GUILLERMO TOVAR VERDEZA C.C. 17.848.977

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento aportado con la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 245 del CGP.
2. Se deberá señalar la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y aportar las pruebas de ello, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá aclarar la cuantía del proceso tal y como lo dispone el artículo 26, numeral 6 del CGP.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a741a8f0ae7e91c4ec3780100caa0bf3f0e2031763d1a12ca61299632c4cf691

Documento generado en 01/07/2022 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220013000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSANLUIS NIT 890922066-1
DEMANDADO: JOSE CARLOS POLO JIMENEZ CC 1.002.094.210
YAZMIN MARIA DIAZ GOMEZ CC 32.786.402

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, julio 01 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante COOSANLUIS NIT 890922066-1, a través de apoderado judicial, , previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla indicando donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213a2451f70a8c74b11fe4118b4e4a5bb0790e859bc482b7bae1044b2bd6721d

Documento generado en 01/07/2022 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220012600

PROCESO: EJECUTIVO CON ACREENCIA REAL

DEMANDANTE: YAMILE SARAY TORRADO MANJARRES CC 32.702.158

DEMANDADO: ISABEL MARIN PRADO CC 1.047.037.171

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por YAMILE SARAY TORRADO MANJARRES CC 32.702.158, a través de apoderada judicial contra ISABEL MARIN PRADO CC 1.047.037.171, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa título ejecutivo contenido en Escritura Pública No. 2346 del 6 de diciembre de 2019; sin embargo, se encuentra que en este no se estipula la fecha en la que debe ser efectuado el pago de la obligación garantizada por parte de la deudora ISABEL MARIN PRADO CC 1.047.037.171, a favor de la demandante YAMILE SARAY TORRADO MANJARRES CC 32.702.158.

En lo referente al requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del referido título ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación y tampoco se allega algún título valor que se encuentre garantizado con el contrato de hipoteca que haga posible el mérito ejecutivo de la obligación.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por YAMILE SARAY TORRADO MANJARRES CC 32.702.158 contra ISABEL MARIN PRADO CC 1.047.037.171, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4a744926c9b607c8a453b6fde7164cfcc2fd459ac9cb507521203ddaa5dc6ee

Documento generado en 30/06/2022 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220012200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJACOPI ATLÁNTICO. NIT 900.867.796-1.

DEMANDADO: MADE DE LA COSTA NIT 900.515.509-2

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva instaurada por CAJACOPI ATLÁNTICO. NIT 900.867.796-1., representada legalmente por JOSE LÚIS ROMERO MEDINA CC 72.220.948, contra MADE DE LA COSTA NIT 900.515.509-2, representada legalmente por MIGUEL OLAYA FLOREZ CC 72.145.328; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa título valor PAGARÉ; al respecto el artículo 709 del C. de Com., dispone: “<REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que no cumple ninguno de los anteriores requisitos, teniendo en cuenta que no se encuentra diligenciado, evidenciándose solo al final de su contenido la firma de la deudora; de forma tal que dicho documento no ostenta la calidad de ser claro, expreso ni exigible, y por consiguiente no es dable exigir su pago ejecutivamente.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CAJACOPI ATLÁNTICO. NIT 900.867.796-1., representada legalmente por JOSE LÚIS ROMERO MEDINA CC 72.220.948, contra MADE DE LA COSTA NIT 900.515.509-2, representada legalmente por MIGUEL OLAYA FLOREZ CC 72.145.328, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873443a4ca964a27c4639fad3cbe5cd4df92e915ed235e384612f21a9682e4ac

Documento generado en 30/06/2022 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220000400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO REQUENA MEJIA CC. 8.370.686

DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva a su despacho, con escritos presentados por la parte demandante, en los que solicita la inmovilización de los vehículos de placas SXZ842, MPL870, y el secuestro del establecimiento de comercio denominado SURTIMADERAS ANTIOQUIA, por registrarse las medidas de embargo.

Barranquilla, junio 30 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que, sobre el vehículo de placas MPL870, se inscribió la medida de embargo decretada por esta dependencia por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, observándose en el certificado de tradición que el bien cuenta con un gravamen prendario a favor de BANCO DE BOGOTÁ, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 462 del CGP *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.”*

Por consiguiente, esta dependencia ordenará citar al BANCO DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto a la norma que antecede, en calidad de acreedor prendario sobre el vehículo anteriormente identificado, ordenándose además su inmovilización.

Respecto de las solicitudes de inmovilización y captura sobre el vehículo de placas SXZ842 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, se observa que la medida de embargo fue registrada como proveniente de un juzgado de Tuluá (Valle del Cauca), por lo que se procederá oficiar a la entidad encargada de la inscripción para que aclare la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho.

En cuanto al secuestro del establecimiento de comercio denominado SURTIMADERAS ANTIOQUIA, con matrícula mercantil No. 767.795 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, se accederá a lo instado por el ejecutante, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 601 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Cítese como acreedor prendario a BANCO DE BOGOTÁ S.A, para que haga valer su crédito en el presente proceso o por separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tal como lo establece el artículo 462 del CGP.



2. Ordenar al demandante notificar la presente providencia al acreedor prendario en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y subsiguientes del CGP.
3. Decrétese la inmovilización y secuestro del vehículo de placas: MPL870 de BOGOTÁ, MARCA CHEVROLET, LINEA: AVEO EMOTION, CLASE: AUTOMÓVIL, MODELO: 2013, COLOR: GRIS OCASO, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: F16D32220992, CHASIS: 9GATJ6369DB024881, de propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá.- Líbrese los oficios respectivos a la Policía Nacional Sección Automotores.
4. Dispóngase la comisión para el secuestro al Sr. Inspector de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del 30 del mismo estatuto deberá fijar para tal efecto, el día y hora más próximo posible a recepción de la comisión. Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre y fijarle los honorarios. Líbrese el oficio y despacho comisorio para tal efecto.
5. Ofíciase a la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia, para que aclare la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas SXZ842, en el sentido de indicar de forma correcta el juzgado que la ordena.
6. Decrétese el secuestro del establecimiento de comercio denominado SURTIMADERAS ANTIOQUIA, con matrícula mercantil No. 767.795 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, propiedad del demandado MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698.
7. Comisionese para la anterior diligencia a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que designe al ALCALDE LOCAL y/o al INSPECTOR DE POLICÍA correspondiente, de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio objeto de la diligencia de secuestro. Se le faculta para el nombramiento como secuestre al administrador. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79c7e8cf88b155e0a7d6635420f921780958dfdb09c352ce38fec70f2bfc9e91

Documento generado en 30/06/2022 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210081300

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: FAYAD MANZUR Y CIA S.A.S. NIT. 802.009.023 - 1

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949

JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234

ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187

EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso en el cual la sociedad demandante solicita el decreto de medidas cautelares contra la parte demandada. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidenciando el Despacho la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte demandante, se observa que esta dependencia en providencia de fecha 9 de marzo de 2022, mediante la que se admitió el presente proceso, fijó caución sin que la parte actora haya acreditado su pago, por lo que se denegará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9051c26c12e608c26485dc965425b4346bb22c06923dddfa48bb96843d5b90b7

Documento generado en 30/06/2022 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>